

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	19/08/2024 11:35	Fecha/hora resolución	19/08/2024 13:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001303
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000004-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio Traslados Aéreos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000447					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22	11/06/2024 15:51	Karla Vargas Aguirre	AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

812202400000448					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57	11/06/2024 15:50	Karla Vargas Aguirre	AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundament ▼
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 58					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 59					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 60					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 61					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 62					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 63					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 64					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 65					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 66					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 67					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 68					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 69					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 70					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 71					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 72					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 73					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 74					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 75					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 76					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 77					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 78					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 79					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 80					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 81					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 82					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 83					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 84					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 85					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 86					

Resultado del acto final	No aplica ▼
---------------------------------	-------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001149 de las ocho horas veinticinco minutos del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que tomando en consideración que el procedimiento resultó infructuoso para las partidas 1 y 2 apeladas, este órgano contralor no otorgó la audiencia especial a la Administración establecida en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000447 - AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación a efecto de lo dispuesto por las partes.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000004-0001101161 para el servicio de traslados aéreos, concurso conformado por cuatro partidas de las cuales la empresa apelante Aerodiva, S.A. recurre las partidas 1 y 2. De interés para el caso en discusión se tiene que ambas partidas impugnadas fueron declaradas infructuosas, por considerar la Administración que ninguna de las dos oferentes que participaron en cada una de las partidas, cumplía con los requerimientos solicitados en el pliego. A continuación se entrará a analizar lo pertinente respecto a los alegatos de la apelante Aerodiva, S.A. **A) Sobre la Partida 1. 1) Sobre la certificación de operación y autorización del Ministerio de Salud. Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social indicó en el oficio de Análisis Técnico de Ofertas, No. DSI-ASG-0073-2024 / ASG-SRC-045-2024 lo siguiente respecto a Aerodiva: *“Descripción requerimiento - Cumple / a - Los Operadores Aéreos deberán contar con un Certificado de Operador Aéreo - COA, según la normativa RAC OPS 1 (aeronaves de ala fija) y RAC OPS 3 (helicópteros); o Certificado Operativo - CO cumpliendo con la regulación RAC 119, según corresponda, para lo cual se debe aportar el documento que acredite lo solicitado, así como las Habilitaciones y Especificaciones de Operación, autorizadas para cada aeronave propuesta. - (...) No (Partidas 1 y 2) / (...) c - En el caso de las partidas de traslado de pacientes, deberá contar con autorización por parte del Ministerio de Salud, según corresponda. Presentar documento que lo acredite dicha autorización (sic). / (...) NO / (...) h - El oferente deberá aportar el certificado operativo y las habilitaciones y especificaciones de operación (...) No (Partidas 1 y 2) (...) La oferta correspondiente a la empresa AERODIVA S.A. cumple con todas las Condiciones de Admisibilidad solicitadas en el pliego de condiciones para la partida 4, sin embargo, para las partidas 1 y 2 según el análisis del certificado operativo y habilitaciones y especificaciones de operación de la empresa, no posee autorización para realizar servicio de vuelos ambulancia, así mismo no presenta autorización por parte del Ministerio de Salud para el traslado de pacientes.”* (Destacado es del original) (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida del 13 de febrero de 2024, archivo denominado DSI-ASG-0073-2023 Análisis Técnico Traslados aéreos.pdf). De lo señalado se tiene que la Administración consideró que la empresa Aerodiva no cumple con las condiciones de admisibilidad del concurso por no contar con autorización para realizar el servicio de vuelos ambulancia y por no tener autorización por parte del Ministerio de Salud. Además señala que la empresa “no cumple” con aportar el certificado operativo y las habilitaciones y especificaciones de operación. Sobre este análisis de la Caja, resulta pertinente realizar varias precisiones. En primer lugar, el objeto del concurso, según lo dispone el punto 1.1 del pliego de condiciones es: *“(…) es contar con servicio de transporte aéreo para el traslado oportuno de pacientes, funcionarios y mercancías o insumos, donde se requiera a nivel nacional, de acuerdo con la demanda de los diferentes servicios hospitalarios de atención directa al paciente o bien para gestiones operativas de otras unidades. / En el caso de traslado de pacientes, el personal médico de la CCSS será el encargado de establecer mediante las disposiciones internas la aprobación, uso y control del servicio de transportes de pacientes, así como identificar cuáles pacientes deban utilizar este servicio, por lo que la CCSS se reserva el derecho a utilizar otras formas de transporte para sus pacientes.”* (ver ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento de cartel). Particularmente, las partidas recurridas tienen como objeto lo siguiente: *“Partida 1 - Servicio de transporte Aéreo de Paciente Avioneta- Ala fija”* y *“Partida 2 - Servicio de transporte Aéreo de Pacientes Helicóptero-Ala rotativa”*, es decir, estas dos partidas corresponden a traslado o transporte de pacientes en ala fija o rotativa, según corresponda. Ahora bien, como se indicó, la Administración dispone en el informe técnico que Aerodiva no posee autorización para realizar servicio de vuelos ambulancia y es ante este señalamiento que la apelante en su escrito recursivo indica que la obligación de contar con autorización para “vuelo ambulancia” es un requerimiento extracartelario, ya que el objeto del concurso es traslado de pacientes. La Administración, en respuesta a la audiencia otorgada, se refirió a este alegato indicando que dicha empresa conocía el alcance de la contratación ya que la ahora recurrente, el 28 de agosto de 2023 había interpuesto recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y ahí se refirió a vuelo ambulancia. No obstante, es criterio de esta Contraloría General que la respuesta de la entidad licitante a este alegato de la recurrente es insuficiente a efecto de acreditar que efectivamente se requería que las empresas estuvieran habilitadas para “vuelo ambulancia”. Ello, en primer lugar, ya que lo que parece disponer el pliego de condiciones es el transporte o traslado aéreo de pacientes y no expresamente “vuelo ambulancia”. En este punto, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el pliego de condiciones es el reglamento de la contratación y a éste deben sujetarse las partes a efecto de presentar sus propuestas y de analizar las ofertas, respectivamente. Además, si la entidad licitante considera que traslado de pacientes se trata de un objeto distinto al de vuelo ambulancia, bien debió establecerlo en el pliego y a su vez, bien pudo aclararlo en su escrito de respuesta a la audiencia, en dónde se brindaran las razones por las cuales los certificados y habilitaciones presentadas por la ahora recurrente no son suficientes. En esa línea, se toma en cuenta la información que Aerodiva detalla en su oferta así como lo señalado en su recurso de apelación, en dónde se refiere, entre otros, al transporte de pacientes, evacuación médica y vuelo ambulancia sin que queden claras las razones por las cuales la Administración concluye que existe un incumplimiento de la ahora recurrente. Sobre estos aspectos señalados, se tiene que la entidad licitante, más allá de indicar que la empresa conocía el objeto del concurso y que no cumple con lo requerido, no explicó por qué, de frente a la información que aportó la empresa en su oferta así como la documentación y el criterio técnico aportado con su acción recursiva, así como de lo definido en el pliego, incumplió con lo requerido. En ese sentido, este órgano contralor echa de menos un análisis específico por parte de la Administración en el cual determine que los documentos aportados en la oferta y en el recurso por parte de la apelante, no cumplen con el objeto del concurso y las razones que así lo sustenten. Además debería explicar por qué lo aportado por la empresa en su oferta y acción recursiva no resulta idóneo y suficiente para acreditar que es susceptible de satisfacer el objeto del concurso. Tampoco se vislumbra dicho análisis en el informe técnico de ofertas, oficio DSI-ASG-0073-2024 -ASG-SRC-045-2024 ya que la entidad licitante se limita a indicar “NO” en cuanto al cumplimiento de los requisitos, sin mayor desarrollo de lo que considera omiso o insuficiente en la propuesta de la ahora apelante. Lo anterior es relevante por cuanto, como se indicó, en la oferta de Aerodiva se observa que presenta para la partida 1, el Certificado Operativo CO-TA-001 vigente hasta diciembre de 2024, las habilitaciones y especificaciones de operación, aprobado por la Dirección General de Aviación Civil en dónde se habilita, entre otras, la actividad de evacuación médica y el Certificado de Explotación, el cual expresamente dice que la empresa está autorizada para vuelo ambulancia, evacuaciones médicas y patrullajes aéreos, entre otros. Además, llama la atención de esta Contraloría General que la entidad licitante no se refiriera a la prueba presentada con el recurso de apelación interpuesto, ni tampoco tomó en cuenta para efectos de la respuesta a la audiencia, el peritaje aportado por la recurrente. Como fue indicado, esto resulta de interés por cuanto es necesario que la entidad licitante defina de forma clara las razones por las cuales considera que el apelante no cumple con el objeto del concurso aun con la información aportada desde oferta. Además, lo anterior resulta de interés, por cuanto se observa que la misma Administración en su respuesta a la audiencia, utiliza otros términos tales como “traslados aeromédicos”, “vuelo ambulancia”, “servicio de ambulancia aérea”, por lo que es pertinente que, de frente a lo establecido en el pliego de condiciones, defina qué es lo que requiere y si la empresa Aerodiva cumple o no dicho fin. Por otra parte, la entidad licitante señala que al realizar el estudio técnico de las ofertas, consultó a la Dirección General de Aviación Civil sobre la habilitación de las empresas para llevar a cabo el objeto del concurso, no obstante, no se visualiza dicha consulta en el expediente del concurso, lo cual impide a las partes poder referirse al mismo y realizar un adecuado ejercicio de impugnación. Ahora bien, otro aspecto señalado por la Caja es que Aerodiva no cuenta con autorización del Ministerio de Salud. Sobre este aspecto, resulta de interés señalar que la apelante en su acción recursiva presenta varios documentos relacionados sobre esta autorización: oficio MS-DRRSHN-713-2022, emitido por el Ministerio de Salud el 19 de julio de 2022; oficio HSC-CTTA-004-2022 emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social el 20 de julio de 2022 y el peritaje. Además, presentó el Permiso de Habilitación No. MS-DRRSCS-DARS-P-0907 en dónde la actividad principal es “Ambulancias aéreas”. Sin embargo, no se observa que la Administración hiciera un análisis de estos documentos y/o justificara las razones por las cuales no pueden tomarse en cuenta. Tampoco acredita por qué resultan insuficientes o inaplicables para la contratación de marras. Ahora bien, es criterio de este órgano contralor que la Administración puede tomar en cuenta la información aportada por la recurrente, en el tanto dicha solicitud no fue expresamente solicitada al momento del análisis de las ofertas. Del expediente administrativo del concurso se tiene que la entidad licitante solicitó subsanación a la ahora apelante indicando en lo particular lo siguiente: *“Punto 9 pliego de condiciones: Condiciones de Admisibilidad / d) Solicitud de la Administración: con el propósito de validar la vigencia de la patente comercial de la empresa AERODIVA S.A., se requiere copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento, extendido por el Ministerio de Salud vigente.”* Sin embargo, en cuanto a esta solicitud, estima este órgano contralor que la misma carece de la claridad pertinente a efecto de considerar que en este momento procedimental, la posibilidad de subsanación

requerimiento de contar con el permiso sanitario por parte del Ministerio de Salud haya caducado (sobre la subsanación y la caducidad, ver la resolución R-DCP-SICOP-01070-2024). Ello por cuanto el requerimiento de la Administración es validar la vigencia de la patente comercial y no parece ser respecto al objeto del concurso como tal. Los requerimientos de información que realice la Administración deben ser claros en cuanto a su contenido, de tal forma que se identifique la cláusula o el documento sobre el cual la Administración presenta dudas con respecto al cumplimiento del oferente. De tal forma que le permita al recurrente poder atender la prevención de forma adecuada. Es por lo dicho que estima pertinente esta Contraloría General que la Administración analice, de frente a lo dispuesto en el pliego de condiciones y tomando en consideración la nueva información que consta en el expediente, el cumplimiento o no de la empresa Aerodiva. En ese sentido, resulta necesario que se clarifique el objeto del concurso y la forma en que, según las especificaciones, debía cumplirse el objeto por parte de los oferentes. Así, debe quedar claro los términos requeridos por la Administración y con base en ellos, analizar la documentación presentada por Aerodiva. Además, es necesario que realice un análisis de trascendencia en caso de determinar que existe un incumplimiento. Este estudio resulta pertinente, tomando en cuenta que la partida 1 resultó infructuosa y que la orientación de todo concurso debe ser al resultado y la obtención del fin de la contratación. Aunado a lo dicho, no se visualiza que se configure una ventaja indebida al considerar la información aportada, dado que con su recurso era el momento procedimental para hacerlo según se indicó. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso y se impone que la entidad licitante realice lo indicado líneas atrás.

4.3 - Recurso 812202400000448 - AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación a efecto de lo dispuesto por las partes.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 

B) Sobre la Partida 2. 1) Sobre la capacidad. Criterio de la División. La apelante señala que con la prueba que presenta y el criterio técnico de respaldo, su representada demuestra que sí tiene capacidad técnica objetiva para realizar y atender el objeto del contrato y que no es necesario o indispensable en vuelos de traslado de pacientes que se transporten 3 funcionarios de salud como lo requiere la CCSS. Estima que con dos funcionarios de salud puede ejecutar el contrato sin ningún inconveniente, lo que demuestra que el supuesto incumplimiento que le apunta la Administración es intrascendente pues de frente a parámetros de funcionalidad y desempeño, su representada cumple con las funciones de traslado oportuno de pacientes. Concluye que la entidad licitante no explicó la trascendencia del incumplimiento ni tampoco acreditó en el expediente la necesidad de contar con 3 funcionarios. La Administración indica que una vez analizada la necesidad y según su expertiz en el traslado de pacientes en estado crítico, definió que la cantidad de personas a trasladar era de un paciente y tres funcionarios de salud. Estima que el requisito no es inalcanzable en el mercado local y además no observa que sea desproporcionado o arbitrario por lo que resulta válida su incorporación en el pliego de condiciones. Visto lo indicado por las partes, en primera instancia conviene verificar qué indica el pliego de condiciones sobre el punto alegado. Al respecto se estableció: **“12.2. Partida 2 (Servicio de transporte (sic) Aéreo de Pacientes Helicóptero - Ala rotativa) la aeronave propuesta debe cumplir al menos los siguientes aspectos: (...) 12.2.2 Dimensiones mínimas: Dimensiones mínimas: Espacio suficiente para realizar procedimientos médicos básicos en la aeronave de tipo prehospitalarios, cuando se requiera, con capacidad para trasladar el personal encargado de la operación de la aeronave (tripulación) y como mínimo un (1) paciente en camilla, además de tres (3) funcionarios de salud y equipamiento médico según puntos subsecuentes. (...) 12.2.5 Capacidad: Con capacidad para trasladar el personal encargado de la operación de la aeronave (tripulación) y como mínimo un (1) paciente en camilla, además de tres (3) funcionarios de salud.”** De lo transcrito se tiene que el pliego de condiciones fue claro en exigir que la aeronave debía tener espacio suficiente para el traslado del personal, estableciendo como mínimo un paciente en camilla y además, espacio para tres funcionarios de salud. De la revisión del expediente se tiene que en la oferta la empresa Aerodiva indicó: **“5. Capacidad: El helicóptero ofertado por Aerodiva cuenta con capacidad para trasladar el personal encargado de la operación de la aeronave (tripulación) y un (1) paciente en camilla, además de tres (2) funcionarios de salud.”** Ante la inconsistencia presentada en la propuesta de la ahora apelante, por cuanto indica que tiene capacidad para albergar a tres funcionarios de salud pero entre paréntesis señala “2”, la Administración por medio de la solicitud de subsanación No. 712913 del 10 de enero anterior requirió de Aerodiva lo siguiente: **“Partida 2, punto 12 pliego de condiciones: Especificaciones Técnicas /12.2.2 Solicitud de la Administración: Se debe aclarar lo indicado en la oferta, ya que en la imagen se indica “Capacidad para el traslado de pacientes en camilla, 1 paciente en camilla y 2 acompañantes”, siendo que el pliego de condiciones solicita como mínimo un (1) paciente en camilla además de tres (3) funcionarios de salud y equipamiento médico. / 12.2.5 Solicitud de la Administración: Se debe aclarar lo indicado en la oferta ya que la misma indica “Capacidad un (1) paciente en camilla además de tres (2) funcionarios de salud”, ya que el número en letras difiere del número ordinal referenciado en paréntesis.”** (ver en Listado de solicitudes de información). En respuesta, la empresa señaló: **“Debido a que actualmente el país no cuenta con aeronaves que tengan la capacidad para traslado de paciente y acompañantes que se solicita en el pliego de condiciones ((1) paciente en camilla y tres (3) funcionarios de salud y equipamiento médico.) y que estén autorizadas para realizar los trabajos solicitados en esta contratación, Aerodiva realiza su oferta con la aeronave que actualmente está brindando el servicio a la CCSS y que ha cumplido con las necesidades que al momento se han requerido. / Las aeronaves que se ofertan por las 2 empresas que participamos en esta licitación son el tipo de aeronave que actualmente hay disponible y autorizadas en el país para brindar el servicio de traslado de pacientes y estas cuentan con capacidad para trasladar (1) paciente en camilla y dos (2) funcionarios de salud y equipamiento médico. / Al momento de participar en esta contratación Aerodiva detalla lo siguiente en su oferta (página 2, Información de la empresa y Contactos): Aerodiva comprende los términos cartelerarios solicitados en este proceso licitatorio pero debido a la poca disponibilidad de aeronaves en el país que cumplan con los requisitos técnicos aquí solicitados, la empresa ha preparado la presente oferta con una aeronave que cuenta con una menor capacidad en la cantidad de acompañantes al momento de traslado de pacientes (1 menos). La aeronave ofertada cuenta con los permisos necesarios para el traslado de pacientes otorgado por la Dirección General de Aviación Civil (Se adjuntan copias de los permisos y constancia de los trabajos autorizados), Aerodiva ha venido realizando estas labores con este helicóptero en los últimos 5 años a la CCSS y otras instituciones, brindando un servicio de calidad y cumpliendo las necesidades cuando es requerido un helicóptero de menor tamaño y costo. / Dada las necesidades del país y esta contratación Aerodiva está en el proceso de compra de otra aeronave que cumple con el requisito de trasladar 1 o 2 pacientes y hasta 4 funcionarios de salud y equipamiento médico”** (ver Respuesta a la solicitud de información No. 712913). Ahora, sobre lo indicado por la empresa en su oferta y respuesta a la solicitud de subsanación se observa que Aerodiva ofreció una aeronave que incumplía con lo dispuesto en el pliego de condiciones, esto, por cuanto tiene capacidad para 2 funcionarios de salud y no para 3 como lo requerían las especificaciones técnicas. Y es que el pliego exigía tener capacidad de albergar a un paciente y 3 funcionarios de salud, con lo cual, si la ahora apelante estima que dicho requisito era de imposible cumplimiento para las aeronaves existentes del país, bien pudo haber impugnado el pliego de condiciones en el momento procedimental oportuno. No obstante, del expediente de la contratación no se observa que impugnara este punto - aun cuando recurrió otros aspectos del pliego- por lo que una vez consolidado el pliego de condiciones no puede alegar que este requisito no puede ser cumplido. En el presente caso, es claro que la recurrente orienta su escrito a indicar que dicho requisito no podía ser cumplido, en el tanto ninguna aeronave en el país cumple con tener la capacidad que requiere la Administración. No obstante, tal como se ha indicado, este argumento es propio de un recurso de objeción y no de una apelación, debido a que el requerimiento ya se encuentra consolidado y por ende resulta de acatamiento obligatorio. Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, tampoco el apelante ha demostrado con prueba idónea que en el país no existan aeronaves que cumplan con lo requerido por la Administración y que en ese sentido sea de imposible cumplimiento. Y es que tal como fue señalado, bien pudo haber objetado el requerimiento y acreditar que no es posible cumplir con la capacidad requerida y además, que la Administración no sustentó el requisito tal como lo señala ahora con su acción recursiva pero no se desprende del expediente que hubiera actuado de esta manera. Por otro lado, la Administración ha explicado la necesidad del cumplimiento del requisito para objeto de la contratación y actuando en consecuencia, procedió a descalificar a la recurrente por no cumplir con el requisito de mérito, sin que el recurrente haya podido acreditar que se trata de un requisito intrascendente. Sobre este aspecto, siendo que el objeto del concurso es el traslado de pacientes, lo cual requiere particularidades técnicas y médicas según lo indica el mismo pliego de condiciones, estima esta Contraloría General que resulta pertinente el cumplimiento de las especificaciones dadas según lo ha manifestado la entidad licitante. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto, se estima que la empresa recurrente no cumple con el requerimiento del pliego de condiciones con lo cual se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2024 11:48	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	19/08/2024 13:23	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2024 13:23	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01236-2024	Fecha notificación	19/08/2024 13:47